

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1400/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



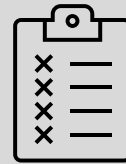
**Ponencia Del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez**

### ¿Qué solicitó?



Solicitó conocer bajo que mecanismo o directriz se autorizo el uso de un vehículo oficial a un prestador de servicios de honorarios para la realización de evento del día de reyes

La parte recurrente realizó requerimientos novedosos



**¿Por qué se  
inconformó?**

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por improcedente

**Palabras Clave:** facturas, adjudicación, entrega de la información, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	10

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1400/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1400/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074723000238, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber el mecanismo y bajo qué directrices se le permitió al C. ... personal de Honorarios, adscrito a la Alcaldía La Magdalena Contreras el uso de vehículos oficiales, adscritos a la Coordinación de Seguridad Ciudadana, según el oficio: DGAF/DRMAS/083/2023 en el mes de enero (7-8 Enero) en un horario no laborable, con la finalidad de realizar evento de “día de reyes” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

Oficio: LMC/DGMSPYAVC/0154/2023, suscrito por el Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana.

“ ...

De conformidad con lo señalado en la "Circular UNO BIS 2015" Normatividad los servidores públicos que tienen asignado algún vehículo a su cargo son responsables de su buen uso y mantenimiento, debiendo ser destinados a las actividades propias de las funciones a su cargo.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, no existe información o resguardo alguno de vehículo a nombre de la persona señalada en la solicitud de información.

3. El uno de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

*“No estoy solicitando si tiene a resguardo o no, vehículos, sino el porque se le permiten vehículos oficiales para la realización de eventos no relacionados con actividades de la Alcaldía.” (Sic)*

4. El seis de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de marzo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reitero la legalidad de su respuesta.

6. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
VI.

*El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

....

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
III.

*Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, cabe destacar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la parte recurrente a través de su inconformidad modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione

información distinta a la originalmente solicitada, tal y como se esquematiza a continuación:

<b>Solicitud (Literal)</b>	<b>Recurso de Revisión</b>
<i>“Solicito saber el mecanismo y bajo qué directrices se le permitió al C. ... personal de Honorarios, adscrito a la Alcaldía La Magdalena Contreras el uso de vehículos oficiales, adscritos a la Coordinación de Seguridad Ciudadana, según el oficio: <b>DGAF/DRMAS/083/2023 en el mes de enero (7-8 Enero) en un horario no laborable, con la finalidad de realizar evento de “día de reyes” (Sic)</b></i>	<i>“No estoy solicitando si tiene a resguardo o no, vehículos, sino el porque se le permiten vehículos oficiales <b>para la realización de eventos no relacionados con actividades de la Alcaldía” (Sic).</b></i>

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y las razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo que se le informe el por qué a la persona señalada en su solicitud de información, se le permitió el uso de vehículos oficiales para la realización de eventos no relacionados con la Alcaldía, requerimiento que no fue solicitado de manera inicial, debido a que un solicitud inicial requirió que se le informe porque de acuerdo al oficio **DGAF/DRMAS/083/2023** se autorizó el uso de vehículos oficiales a dicha persona para la realización del evento de día de Reyes, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que la aludida modificación a los planteamientos originales restringe la posibilidad del sujeto obligado de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III,



de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**